



CLASE	EJECUTIVO SINGULAR
NUMERO	50001400300520160033800
DEMANDANTE	EDIFICIO BALCONES DEL BARZAL
DEMANDADOS	ROSALBA GIRALDO CARDONA y

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandada **ROSALBA GIRALDO CARDONA**, contra el auto de fecha 05-12-2023, mediante el cual se negó decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó el pago de fecha 15-07-2016, incluyendo la sentencia oral proferida el 22-06-2017, para que se ordene la citación de la copropietaria **LAURA CRISTINA SÁNCHEZ GIRALDO** quien es copropietaria del inmueble sometido a propiedad horizontal Apartamento 203 del edificio Balcones del Barzal, ubicado en la Calle 34 No. 40-49 de la ciudad de Villavicencio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Soporta el recurso en los argumentos que esgrimió al proponerse el incidente de nulidad, esto es, (i) en la causal de nulidad absoluta de la prueba obtenida con violación al debido proceso; y (ii) en la ausencia absoluta de citación de la otra copropietaria del inmueble **LAURA CRISTINA SÁNCHEZ GIRALDO**, quien debió ser citada para garantizar el derecho a la defensa y debido proceso, toda vez que las obligaciones que se cobran en este trámite son divisibles por excelencia por tratarse de sumas de dinero.

El despacho mediante auto de fecha 05-12-2023, teniendo como fundamento lo preceptuado por el Artículo 135 del C.G. del P., *rechazó de plano* la nulidad invocada por tratarse de una causal diferente a las indicadas en el capítulo que regula las nulidades en el C.G. del P, como quiera que la señora **ROSALBA GIRALDO CARDONA** fue debidamente notificada, y no las alegó, dando como resultado el proferimiento de la sentencia, que se encuentra debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES:

En efecto este despacho profirió auto de auto de fecha 05-12-2023 por el que *rechazó de plano* la nulidad invocada teniendo como fundamento lo regulado en el Artículo 135 del C.G. del P., norma que indica:



"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

El apoderado recurrente Dr. **JAIRO EMIRO CEPEDA ALZA**, como ya se indicó, mediante escrito de 12-12-2023 hace consistir su inconformidad, en primer lugar, en la causal de nulidad absoluta de la prueba obtenida con violación al debido proceso (Art. 14 del C.G. del P.), y en segundo lugar, en la no citación de la entonces menor **LAURA CRISTINA SÁNCHEZ GIRALDO**, quien debió ser citada al proceso (No. 8 Art. 133 C.G. del P.) por ser copropietaria del inmueble sometido a propiedad horizontal Apartamento 203 del edificio Balcones del Barzal, ubicado en la Calle 34 No. 40-49 de la ciudad de Villavicencio; ello para garantizar el derecho a la defensa, el debido proceso, y porque las obligaciones que se cobran en este trámite son divisibles por excelencia por tratarse de sumas de dinero.

Mediante escrito radicado ante el Juzgado el día 13-12-2023, el apoderado promotor del incidente de nulidad, manifestó ampliar los argumentos de sustentación de los recursos interpuestos, indicando que existe violación al debido proceso al obtener un mandamiento de pago contrario a los lineamientos jurídicos porque se libró contra una copropietaria, siendo que en realidad son dos personas; que dicha violación al debido proceso con la notificación irregular del mandamiento de pago; el que se obtuvo de manera irregular; porque no se notificó al acreedor hipotecario conforme aparece indicado en el certificado de tradición.

El régimen de nulidad previsto en el C.G. del P., en verdad es producto de la evolución del régimen de nulidades que viene operando desde antes de la vigencia del derogado C.P.C., pues contiene normas que fueron producto de la maduración de esta institución. Hoy, no se puede desconocer que producto de esa evolución, la invalidación de un acto procesal por vulneración de normas procesales esenciales, se justifica en la medida en que con el rito procesal se produzcan vulneraciones al debido proceso, pues la nulidad per se, es una de las herramientas que suministra el legislador para proteger dicho derecho fundamental, pero no constituyen herramienta



para la dilación del proceso. Es por ello, que no cualquier irregularidad del acto procesal deriva en nulidad, y precisamente por ello, el régimen de nulidades en el derecho procesal patrio cuenta con reglas que el mismo legislador procesal ha establecido para la aplicación de esta importante institución. Entre tales reglas, para el caso concreto se destacan la de especificidad o taxatividad, la trascendencia, la protección del acto procesal, el saneamiento, la legitimación y la preclusión.

La **taxatividad** nos indica que solo las causales expresamente indicadas en las **normas procesales**, especialmente las indicadas en el artículo 133 del C.G. del P.¹, pero también aquellas que tengan regulación legal aun cuando estén indicadas en el catálogo de la norma mencionada como sucede con, por ejemplo, las reguladas en los artículos 14, y 164 del C.G. del P. Dichas normas que permiten la invalidación del acto, consecuentemente, deben ser interpretadas de manera restrictiva, no pueden ser aplicada de manera analógica. Ello conduce a que quien invoque una causal de nulidad para la invalidación de un acto, no está facultado para hacerlo genéricamente, sino que debe referirse a la causal en específico; y que las causas invocadas que puedan conllevar una irregularidad procesal, deben debatirse por los mecanismos que la ley prevé como los recursos, pues si se invocan como causal de nulidad, por no estar comprendidas en las causales legales prevista, conforme al artículo 135 del C.G. del P., deben rechazarse de plano.

En cuanto se refiere a la **trascendencia**, no cualquier irregularidad procesal puede conducir a la nulidad del acto o proceso, porque solamente aquellos que sean violatorios del debido proceso de las partes involucradas en la litis, son las que pueden llegar a generar invalidez del acto (parágrafo del artículo 133 C.G. del P.), si concurren las demás reglas en estudio. Dicha extensión de la irregularidad que vulnera el debido proceso, debe ser demostrada por quien pretende que el operador judicial nulite un acto o un conjunto de actos procesales, pero además acreditar la necesidad de su reparación en el proceso como cuando se profiere el acto vulnerando de manera grave el desconocimiento del derecho de contradicción, y de paso el debido proceso, y frente a ello el único camino para restaurar el derecho sea el de la nulidad procesal, pues esta constituye un remedio extremo, lo que coincide con la regla de protección del acto procesal en aras de la seguridad jurídica y de la economía procesal.

En cuanto al **saneamiento**², este indica que la regla general es que, salvo las causales indicadas en la Ley como insubsanables (Parágrafo del Art. 136 C.G. del P.), los actos procesales susceptibles de ser invalidados si están impregnados por una causal de nulidad, son saneables (Art. 136 C.G. del P), es decir, que la irregularidad no necesariamente genere la nulidad, pues ello depende de si el sujeto que la invoca, (i) actuó sin proponerla oportunamente, (ii) la convalidó expresamente; (iii) cuando se funde en interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de

¹ Corte Constitucional, C-491 de 2-11-1995.

² Corte Constitucional Sentencia C-537 de 2016.



los 5 días siguientes a que cese la causal de interrupción o suspensión; y (iv) cuando a pesar del vicio, el acto cumplió su finalidad y no se vulneró el derecho de defensa. El artículo 132 del C.G. del P. constituye una aplicación importante y directa del saneamiento, pues obliga al operador judicial a realizar el control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso, a fin de sanear las nulidades saneables, las que una vez realizado el control de legalidad no es posible que sean alegadas en etapas subsiguientes.

Finalmente, con relación a la **legitimación**, aspecto importante en el presente caso, tiene legitimación para alegar una causal de nulidad quien con el acto cuya invalidez se pretende, haya sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales. Por ello, quien ataca el acto procesal a través de la nulidad ostenta la carga procesal de especificar el daño irrogado con el acto, y a favor de quien pretende la restauración de la garantía procesal infringida; y por ende solo el perjudicado puede recabar su restablecimiento del derecho a través de la nulidad³ conforme lo regula el artículo 135 del C.G. del P., que en el caso del numeral 8 del art. 133 del C.G. del P., es la persona no citada, y no otra. Pero, además, quien dio lugar al hecho que la origina, tampoco tendrá legitimación para proponer la nulidad, ni quien omitió alegarla como excepción previa (Art. 102 y 135 del C.G. del P), ni quien después de haber ocurrido la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el *sub lite* es evidente que quien propone el incidente de nulidad, e igualmente interpone el recurso que se estudia, es el Dr. JAIRO EMIRO CEPEDA ALZA, quien a través de correo electrónico de fecha 13-10-2023 allega poder que le confiere la Señora **ROSALBA GIRALDO CARDONA**, quien es demandada en este proceso, y dicho sea de paso, venía actuando sin apoderado por tratarse de un trámite de mínima cuantía, y por ende estaba legitimada para hacerlo. El profesional del derecho al interponer el recurso da a entender que sus inconformidades son las mismas que tenía al momento de presentar el incidente, es decir: (i) en la causal de nulidad absoluta de la prueba obtenida con violación al debido proceso; y (ii) en la ausencia absoluta de citación de la otra copropietaria del inmueble **LAURA CRISTINA SÁNCHEZ GIRALDO**, quien debió ser citada para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, porque las obligaciones que se cobran en este trámite son divisibles por excelencia por tratarse de sumas de dinero, aunque con posterioridad amplía el cargo, en esencia, a que no se citó al acreedor hipotecario, y por ello todo el proceso debe ser nulificado.

1.- Con relación a la causal invocada relacionada con la **nulidad absoluta de la prueba obtenida con violación al debido proceso**, este despacho considera que además de no estar adecuadamente formulada por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 135 del C.G. del P., el profesional del derecho omite indicar a qué prueba se refiere como la viciada de nulidad constitucional a que se refieren los artículos 14 y 164

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 820 de 2020, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA



del C.G. del P. a las que debería aplicarse la regla de exclusión probatoria por nulidad absoluta del medio probatorio, por ende no cumple el cargo de nulidad con la regla de especificidad que exige la normatividad colombiana para la declaratoria de nulidad.

2.- Se queja el recurrente de la omisión del Juzgado en la citación de la otra copropietaria del inmueble **LAURA CRISTINA SÁNCHEZ GIRALDO**, y alega que al no habersele citado el proceso es nulo a partir del mandamiento de pago. Con relación a este cargo contra el auto impugnado es preciso indicar lo siguiente: En primer lugar, a pesar de no indicarlo el impugnante, el Juzgado entiende que el profesional se refiere a la causal 8 del art. 133 del C.G. del P., pues afirma que debió citarse a **LAURA CRISTINA SÁNCHEZ**, por ser copropietaria del inmueble sometido a propiedad horizontal y respecto del que se cobran expensas comunes como cuotas de administración, y multas, entre otras. Sería pertinente hacer un estudio si en el presente asunto la calidad de dicha copropietaria para efectos del cobro de las expensas comunes constituye un litisconsorcio necesario, o si simplemente los es facultativo, o cuasinecesario por considerar el art. 29 de la Ley 675 de 2001 como deudores solidarios a los propietarios de las unidades residenciales frente al pago de las expensas comunes en el régimen de propiedad horizontal. Empero, ello no es necesario, pues, además, al momento de interponer el incidente y de formular el recurso que se estudia, el profesional no cuenta con poder de la entonces menor, hoy mayor de edad **LAURA CRISTINA SÁNCHEZ**, y por ende sus alegaciones carecen de legitimación para ser tenidas en cuenta. Lo propio podría decirse de la falta de vinculación al acreedor hipotecario, pues el recurrente no tiene legitimación para alegar por dicho acreedor. Pero, además, por otro lado, debe tener en cuenta el recurrente que la señora **ROSALBA GIRALDO CARDONA** a quien representa, actuó en el proceso sin interponer la excepción previa a que se refieren los numerales 5, 10 y 11 del Art. 100 del C.G. del P., razón por la que con fundamento en el artículo 102 de la misma codificación ahora no puede proponer dicha nulidad, pues su omisión propició la pérdida de oportunidad para alegar la posible irregularidad.

En ese orden de ideas, no encuentra asidero el Despacho a la inconformidad planteada por el recurrente, y en consecuencia no se revocará el auto objeto de reposición y teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía, se negará el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 5 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.



TERCERO: ORDENASE a la secretaría una vez en firme el presente proveído, el ingreso del proceso al Despacho a fin de proveer como corresponda.

CUARTO: Sin costas por tratarse de un recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez